



ÉS CÒPIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1  
de Blanes  
Diligencias previas nº 955/10

## AUTO DE ARCHIVO

En Blanes, a 19 de noviembre de 2012.

### HECHOS

**ÚNICO.-** El presente procedimiento se incoó por denuncia de Don [redacted] representante de la Asociación Ciudadana SOS de Lloret de Mar poniendo en conocimiento de los Mossos de Esquadra una serie de obras que se habían llevado a cabo en una finca privada sita en la Platja Cala des Rajols en la avenida de Canyelles de Lloret de Mar.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En las presentes actuaciones se han practicado varias diligencias en orden a la determinación de si existen o no hechos delictivos en las actuaciones que se ponían en conocimiento a este juzgado tanto por el denunciante el Sr. [redacted] como por parte del Cuerpo de Agentes Rurales de la Comarca de la Selva. De los atestados recibidos y de los informes del Ayuntamiento se desprende que los promotores de Can Juncadella que son los que han llevado a cabo las obras que son objeto de investigación en el presente procedimiento son FLINDER DATA SLU, siendo propiedad dicha finca del Presidente y Jefe de Estado de la Republica del Kazajstán. Se pone en conocimiento a este juzgado de que las obras que se están investigando se han llevado a cabo en suelo no urbanizable, y dentro de los limites de espacio de interés natural de Massis de Cadiretes, estando sin embargo en suelo privado, por lo que ante dichas afirmaciones se procede a oficiar al Ayuntamiento a los efectos de que corroboren dichas afirmaciones, quienes contestan poniendo en conocimiento de este juzgado la existencia de diferentes expedientes administrativos para sancionar las conductas llevadas a cabo por los promotores de dichas obras ya que aquellas se realizaron sin las preceptivas licencias, y a su vez nos ponen en conocimiento de que se han iniciado los tramites de legalización de dichas obras, poniendo de manifiesto a su vez que dicha obras se habían llevado a cabo en terreno privado.

**SEGUNDO.-** De todo lo actuado se desprende que los hechos





investigados no son constitutivos de infracción penal y es en el marco administrativo, donde ya se han puesto las infracciones administrativas correspondientes y donde se está llevando a cabo la legalización de las obras que eran objeto de investigación en el presente procedimiento donde deben resolverse las controversias existentes en la presente causa, teniendo en cuenta la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de intervención mínima del Derecho Penal, que solo habrá de actuar en aquellos casos en que se produce una clara agresión a bienes jurídicos considerados como fundamentales en el desenvolvimiento de la convivencia ciudadana.

El delito de ordenación del territorio constituye una de las manifestaciones que tratan de dar cumplimiento al mandato constitucional de regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general que consagra el artículo 47 de la Constitución Española.

Los delitos contra la ordenación del territorio tienen su principal expresión en el llamado delito urbanístico. Se caracteriza esta figura delictiva por la infracción de los controles de la Administración cuando las sanciones que se establecen en el ámbito administrativo no son suficientes para abarcar el ilícito de las conductas más graves previstas en dicho orden; ámbito administrativo cuya regulación corresponde a las Comunidades Autónomas tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97, de 20 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad de numerosos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y expresamente el capítulo que regulaba las infracciones urbanísticas; dichas infracciones vienen recogidas en las Leyes Autonómicas sobre ordenación del territorio y urbanismo, sin que ya hayan sido recogidas en la vigente Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Se justificó en los trabajos parlamentarios la intervención del Derecho Penal en esta materia ante el fracaso del Derecho Administrativo para corregir la indisciplina generalizada que ha venido caracterizando la ordenación urbanística con grave deterioro del territorio, parajes naturales, zonas verdes, etc..

El Art. 319.2 CP castiga, con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

Se trata de un precepto en blanco que precisa ser llenado con las normas administrativas que determinan las edificaciones no autorizables y los suelos no urbanizables. Hay que acudir, pues, a la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y a las Leyes Autonómicas sobre régimen del suelo. Así, el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones incluye entre los que tienen la consideración de suelo no urbanizable aquellos terrenos que estén





sometidos a un régimen especial de protección en razón a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos inadecuados para un desarrollo urbano.

Constituye un delito especial ya que el sujeto activo sólo pueden serlo las personas expresamente mencionadas, es decir los promotores, constructores o técnicos directores.

El tipo subjetivo exige el conocimiento de que el suelo en el que se construye no es urbanizable ni susceptible de autorización o legalización.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa el propio Ayuntamiento pone el el conocimiento de este juzgado que existía un procedimiento sancionador contra los promotores de dicha finca, habiendo ya recaído resolución en el expediente sancionador, incluso estando en la actualidad en vías de legalización de dichas obras mediante el expediente correspondiente y los proyectos necesarios para su adaptación a la normativa vigente, no concurriendo por tanto el elemento subjetivo del tipo base antes mencionado (Art.319 del CP), y no constituyendo por tanto infracción penal.

De los datos que constan en el procedimiento así como de la documentación, se desprende que se trata de una clara cuestión administrativa, que ya está siendo investigada, y que debe dilucidarse en un procedimiento en sede administrativa puesto que no hay que olvidar que el derecho penal interviene como ultima ratio y rige el principio de intervención mínima.

En atención a lo expuesto:

## PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el archivo de la causa de las presentes actuaciones por tratarse de una cuestión administrativa, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos, para ante la Audiencia Provincial; recurso que ha de interponerse ante este juzgado y que debe formalizarse por escrito, siendo el plazo para ello el de cinco días a partir de su notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma, \_\_\_\_\_ Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Blanes y su partido. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.